

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 668 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **20 NOV. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 22168-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral N° 1742 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 150-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de 26 de abril 2019, don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Jefe de Taller de Mecánica, con el Quinto Nivel Magisterial, con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita se efectúe el pago de los siguientes beneficios y bonificaciones; 1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración mensual, calculada en base al criterio correcto de la Remuneración Total o Íntegra y no con la Remuneración Total Permanente, incluido el pago de los devengados e intereses legales; 2) Se efectúe nuevo cálculo de pago de la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, equivalente el 30% de la Remuneración Total Mensual, en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, en lugar de la Remuneración Total Permanente; 3) Se efectúe nuevo cálculo de la Bonificación Personal por los años de servicio prestados al Estado, tomando como base la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, conforme lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, más los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales a partir del 01 de febrero 1991; 4) Se efectúe nuevo cálculo y pago del Beneficio Adicional por Vacaciones de S/ 50.00 anuales en cumplimiento de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, incluido los devengados e intereses legales desde el 01 de febrero 1991 y 5) Se efectúe nuevo cálculo de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales, desde la vigencia de los citados Decretos de Urgencia. El impugnante refiere entre otros aspectos, que ha sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 00661 del 13 de abril 1967 en la condición de Director de la Escuela Primaria Mixta N° 7297 de Lucmahuayco de la Provincia de La Convención y luego cesado mediante Resolución Directoral N° 817 del 28 de junio 1994 en la Institución Educativa Uriel García del Cusco;

Que, por Resolución Directoral N° 1742 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR NO HA LUGAR** de pronunciamiento, respecto a la pretensión en vía administrativa por segunda vez, sobre el cumplimiento del pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y pago del 30% de la Bonificación Diferencial, incluidos devengados e intereses legales y se recomienda al impugnante actuar conforme al Principio de la Buena Fe Procedimental. En su segundo Artículo se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición del Pensionista **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, sobre el pago de la Bonificación Personal, con los incrementos por el equivalente al 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, incluidos devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la precitada Resolución Directoral;



Que, mediante escrito del 11 de julio 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1742 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificada al administrado el 05 de julio 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que aparece en la parte final de la citada Resolución Directoral recurrida;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral N° 1742 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 2813 del 12 de octubre 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, mediante la cual se **DECLARA IMPROCEDENTE** las solicitudes múltiples de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% y 5%, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el pago de la Bonificación Diferencial, por el equivalente al 30% de su Remuneración Total, presentado entre otros por don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco. En tal sentido se advierte evidentemente que el administrado ha petitionado a la Dirección Regional de Educación del Cusco, por segunda vez la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, la misma que la administración pública ha **DECLARADO IMPROCEDENTE** mediante Resolución Directoral correspondiente antes descrito, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por estar vigente a la fecha de la petición del administrado, consecuentemente la pretensión económica solicitada por el impugnante ha sido atendida conforme a Ley en su oportunidad por la Dirección Regional de Educación mediante Resolución Directoral correspondiente;

Que, en consecuencia se infiere que el impugnante ha presentado doble petición administrativa por un mismo concepto, que se refiere a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada. En tal sentido don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, ha transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe Procedimental, no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse, de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental", considerando que hubo pronunciamiento previo, respecto a la petición formulada por el impugnante, conforme se tiene en lo expresado en los párrafos precedentes, por cuanto no se puede emitir nuevo pronunciamiento de un caso declarada firme en la vía administrativa, en virtud que ha sido resuelto por Resolución Directoral, que corresponde a la petición planteado por el impugnante, referido a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial. Por lo tanto **debe exhortarse al administrado y a su abogado patrocinador**, en el sentido que debe tener mayor cuidado y diligencia en el momento de formular sus pretensiones económicas, advirtiéndose en este extremo las disposiciones específicas sobre la materia, contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACIÓN PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de



Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que **debe reajustarse automáticamente** en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, teniendo en cuenta que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, por tanto reajusta la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, definido por el Artículo 52° y lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por otro lado se tiene que por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios,





Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847. En tal sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999 respectivamente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por tanto no es procedente atender la petición del impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales así como el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, asimismo respecto a la petición sobre **Reajuste de las Bonificaciones Especiales** establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de Septiembre de 2001, de lo que se desprende que efectivamente las Bonificaciones Especiales solicitadas por el accionante, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999 respectivamente, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales señaladas, no son materia de reajuste en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 a partir del 01 de septiembre de 2001 regulado por el precitado Decreto de Urgencia, tampoco en dichas condiciones no resulta coherente efectuar el reajuste de los citados Decretos de Urgencia, por consiguiente no corresponde atender lo solicitado por el administrado referido al reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, no es base de cálculo para establecer el reajuste automático de las bonificaciones especiales solicitadas. Por tanto no procede reajustar y/o incrementar las bonificaciones especiales petitionado por el administrado así como reintegros y devengados, debiendo percibir el accionante dichas bonificaciones especiales en los mismos montos primigenios establecidos a la fecha de la dación y vigencia de los citados Decretos de Urgencia calculados por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el pago de las bonificaciones y beneficios solicitado por el administrado;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece; "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas





características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 150-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1742 del 28 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco; por tanto **FUNDADO** en el extremo referente al pago de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO** el **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales y las **BONIFICACIONES ESPECIALES** por Costo de Vida de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, por el equivalente al 16% en cada caso, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, debiendo, **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a don **JUAN BAUTISTA CARLOTTO MIRANDA** y a su abogado patrocinador, por haber concurrido en doble oportunidad respecto de la petición de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, habiendo transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral. 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO